



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**INCIDENTANTE: EFRAIN BELEÑO LOPEZ y OTROS**  
**INCIDENTADO: GOBERNACION DEL CESAR y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00247-00**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por MARTHA ELENA, YOLANIS CRISTINA, JUAN DE JESÚS, EFRAÍN Y RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ en contra de la FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiunos (2021).

**ANTECEDENTES**

1. Los señores, MARTHA ELENA, YOLANIS CRISTINA, JUAN DE JESÚS, EFRAÍN Y RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ en contra de la FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social dentro la acción de tutela impetrada por MARTHA ELENA, YOLANIS CRISTINA, JUAN DE JESÚS, EFRAÍN Y RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, si a la fecha de notificación de esta providencia no lo ha hecho, realice la verificación de la resolución y demás documentos necesarios para la inclusión en nómina de los señores MARTHA ELENA, YOLANIS CRISTINA, JUAN DE JESÚS, EFRAÍN Y*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ, en un término máximo de quince (15) días, y de encontrarlos ajustado a la ley, se les incluya en nómina y se proceda al pago de la pensión de sobrevivientes en un término que no podrá sobrepasar los dos meses siguientes a la notificación de esta sentencia, atendiendo que ha transcurrido más de un año desde que fue puesta en conocimiento de la entidad fiduciaria la resolución No.006654 de fecha 23 de octubre del 2020 y hasta la fecha no ha dado acatamiento a la misma, o en su defecto, de encontrar algún yerro que deba ser subsanado requiere a la entidad responsable para tales efectos.”.*

2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. La FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta al requerimiento donde manifestó que una vez realizada la verificación en el sistema se evidencia que la prestación económica (PENSIÓN JUBILACIÓN) del docente ITURBIDE EDIOVIGUE GOMEZ ZULETA fue aprobada y se remitió a la secretaria de educación con el fin de que expidiera acto administrativo para reconocimiento y orden de pago, dicha orden se dio el día 15 de marzo de 2022, indicando que procederá a realizar la programación del pago. Por lo que considera existe un hecho superado.
4. Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió el presente trámite de incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días a la FIDUPREVISORA S.A., para que aportaran las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.
5. La FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta indicando que la prestación mesadas a beneficiarios pensión jubilación 2018-PENS-520533 a la cual hace referencia los accionantes, se encuentra aprobada y en estado pagada con fecha de inclusión de 25 de abril de 2022, manifestando que las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que ya han dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra la FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que se incluyera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en nómina a los accionantes y se procediera al pago de la pensión de sobreviviente del docente ITURBIDE EDIOVIGUE GOMEZ ZULETA.

La accionada dio respuesta al trámite incidental señalando que las prestaciones mesadas a beneficiarios de sustitución de pensión jubilación 2018-PENS-520533 de los accionantes se encuentra aprobada y en estado pagada con fecha de inclusión de 25 de abril de 2022, por lo que afirma que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas.

Por su parte los accionantes exponen que la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que no ha realizado el pago de la pensión de sobrevivientes.

En este caso, contrario a lo manifestado por la FIDUPREVISORA S.A, no se puede tener como satisfecha la orden de tutela como quiera que, si bien existe constancia de que los gestores fueron incluidos en nómina, al expediente no se acompañaron los comprobantes de pago No. 202204300214923, 202204300214924, 202204300214830, 202204300214921, 202204300214834, necesarios para establecer que en efecto se procedió al pago de la pensión de sobreviviente, pues no puede perderse de vista que la orden emitida en la sentencia de tutela tenía como finalidad las dos pretensiones, esto es, la inclusión en nomina y el correspondiente pago, siendo esta ultima la que se echa de menos por parte de la accionada, habida cuenta de que no acompañó prueba alguna que diera cuenta de que se realizaron los respectivos pagos, lo cual lleva a concluir que, la FIDUPREVISORA S.A., está obrando en desacato contra una orden judicial, por haber dado cumplimiento parcial a la orden impartida por este Juzgado.

En consecuencia, este despacho judicial declarará que el señor ÁLVARO ÁVILA SILVA en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia, y así mismo se impondrá una sanción pecuniaria y privativa de la libertad de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 con respecto a las sanciones por desacato.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor ÁLVARO ÁVILA SILVA en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., incumplió el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

**SEGUNDO:** SANCIONAR al señor ÁLVARO ÁVILA SILVA con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ**

F.S.P.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a090a0905ddb5b7167b05cc7336d8fb22a8a9f1b92df42fe8d6ed44152c58fb9**

Documento generado en 29/08/2022 02:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**